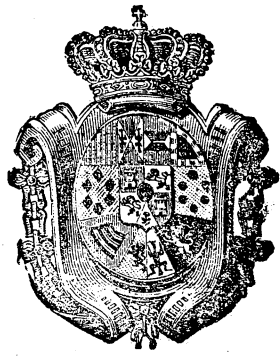


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo utilizar nuevamente en bien del Estado las luces y conocimientos de D. Francisco Martínez de la Rosa, vengo en mandar que vuelva á desempeñar el cargo de mi embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de mi augusto tío el Rey de los franceses, que le conferí por mi Real decreto de 29 de Diciembre de 1843.

Dado en Palacio á 26 de Febrero de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, marques de Miraflores.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

En atencion á los méritos, servicios y recomendables circunstancias de D. José María Galdeano, ministro del tribunal especial de las Ordenes militares, vengo en promoverle á la plaza de decano del mismo tribunal que interinamente desempeña.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Atendiendo á los méritos y servicios de D. Anselmo de Urrea, oficial del ministerio de Gracia y Justicia, vengo en promoverle á la plaza de ministro del tribunal especial de las Ordenes militares, vacante por ascenso de D. José María Galdeano, debiendo cruzarse de caballero en la de Montesa para que tenga esta la representacion que le corresponde en dicho tribunal.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Atendiendo á los méritos y servicios de D. Juan María Bicc, oficial del ministerio de Gracia y Justicia, vengo en nombrarle para la plaza de magistrado vacante en la audiencia de Madrid por fallecimiento de D. Joaquin Alcorisa.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de Instruccion pública.—Negociado núm. 2.

Circular.

Con el objeto de fijar definitivamente la suerte de los preceptores de latinidad no comprendidos en las disposiciones adoptadas á consecuencia del nuevo plan de estudios para los demas profesores de instruccion pública, la Reina ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los preceptores de latinidad que mediante oposicion hubieren obtenido la propiedad en cualquiera de las clases de la lengua latina de las escuelas públicas situadas en las capitales de provincia ó cabezas de partido, ya sea que aquellas se hayan sostenido con fondos municipales ó provinciales, ya con rentas de alguna fundacion piadosa, podrán ser declarados catedráticos propietarios de dicho idioma siempre que la escuela ó escuelas en donde hubieren enseñado hayan tenido verdadero carácter de públicas, y que la oposicion ganada por los interesados sea

posterior á la fecha de sus respectivos títulos de preceptores.

2.º Los que hubieren desempeñado como propietarios alguna de las expresadas cátedras, pero sin mediar oposicion para ello, podrán revalidar la propiedad siempre que hayan servido con este carácter por espacio de tres años naturales cumplidos.

3.º Los comprendidos en las anteriores disposiciones tendrán opcion á ser colocados como propietarios en las cátedras elementales de latinidad vacantes ó que vacaren en las universidades é institutos públicos, observándose para ello el orden de su antigüedad en la enseñanza.

4.º A este fin la comision de clasificacion de catedráticos formará una escala especial de antigüedad para los preceptores de lengua latina en vista de los expedientes que al efecto se le remitan, teniendo en cuenta para ello la fecha del nombramiento de propietario de cada uno de los interesados, y las demas reglas establecidas para este género de clasificaciones.

5.º Los expresados preceptores que por falta de vacantes ú otras causas no tuvieren cabida en la enseñanza, podrán ser destinados como regentes agregados de latinidad á los establecimientos públicos en donde fueren indispensables.

6.º Si los preceptores en quienes concurren las circunstancias referidas anteriormente se hallasen imposibilitados para la enseñanza por su edad ó achaques habituales, tendrán opcion á los derechos que les fueron concedidos por el art. 54 del reglamento general de escuelas de latinidad del reino, dado en 29 de Noviembre de 1825, siempre que reunan los requisitos que en dicho artículo se expresan, y no hubiesen cumplido los años de servicio en cátedra vacante de pueblo que no haya sido capital de provincia ó cabeza de partido.

7.º Si la cátedra del pueblo en donde hubieren dado por más tiempo la enseñanza, segun el artículo citado, se hallase pagada con rentas procedentes de alguna fundacion piadosa, con ellas y no del fondo de propios se satisfará su pension al preceptor jubilado.

8.º Para obtener el título de propietarios dirigirán sus instancias los preceptores á este ministerio hasta el día 15 de Abril inmediato, acompañadas de las respectivas hojas de servicio y de la copia testimoniada del título, en virtud del cual han desempeñado la enseñanza.

9.º Los preceptores de latinidad que no se hallen en el caso de los comprendidos en las anteriores disposiciones, y solamente hubieren obtenido el título de tales preceptores, podrán cancelarle, recibiendo en su lugar el de regentes de segunda clase con dispensa de derechos, pagando tan solo 60 rs. por gastos de expedicion.

10.º Los comprendidos en la disposicion anterior remitirán sus instancias á este ministerio en solicitud del expresado título de regentes, cuando lo tengan por oportuno, acompañadas de sus hojas de servicio y de los títulos originales de tales preceptores.

11.º Todos los que en lo sucesivo aspiren al título de preceptores de latinidad recibirán en lugar de este el de regente de segunda clase. A este fin, y mientras otra cosa no se disponga, la academia greco-latina cuidará como hasta aqui de que se verifiquen con todo rigor los ejercicios necesarios al efecto, y continuará remitiendo los expedientes instruidos á este ministerio para la expedicion de títulos. Los interesados satisfarán por ellos los derechos señalados para las regencias de segunda clase en el reglamento vigente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1846.—Isturiz.—Sr. rector de la universidad de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

A LAS CORTES.

La situacion presente del clero, acreedor por tantos títulos á la consideracion pública y á la solicitud del Gobierno, no pudo menos de llamar la atencion de los individuos del actual Gabinete desde que tuvieron la honra de ser llamados por S. M. como sus consejeros responsables. Desde luego debieron pensar en escogitar los medios mas asequibles y eficaces de mejorarla, y al efecto trataron de concebir un plan para su dotacion y el sostenimiento del culto, en que, á la par que se respetasen los hechos consumados y los intereses adquiridos, apareciese tan se-

gura la una y tan completo el otro, que sobre este punto cesaran por fin los temores é incertidumbres de todos los buenos católicos, y acabaran de una vez las quejas y reclamaciones que con harta frecuencia se han llegado á oír con descredito de los sentimientos religiosos de la nacion. Resultado de sus asiduas meditaciones acerca de este importante objeto es el proyecto de ley que con autorizacion de S. M. se somete ahora á la deliberacion de las Cortes.

El Gobierno ha creído deber establecer, como una de las bases esenciales del proyecto en cuestion, la separacion del importe del culto parroquial del presupuesto general del clero á cargo del Estado, habiendo estimado mas conveniente dejarlo al de los respectivos pueblos. Muchas son las razones que le han aconsejado esta medida, en cuya virtud la dotacion del culto y clero se rebaja en una cantidad considerable, y puede quedar así adelantada de un modo mas seguro y factible. En su concepto es difícil determinar con la debida exactitud los gastos legítimos del culto en las diferentes parroquias del reino; de todo punto imposible valuar desde la corte la cantidad que para este objeto necesita cada una de ellas, segun su importancia y categoria.

Datos son estos que solo podrán conocerse y apreciarse convenientemente por los propios pueblos en que radiquen aquellas en vista de las prácticas religiosas de cada uno; y por lo mismo nada mas lógico y natural que echar sobre ellos semejante gravamen, dándole un carácter local que redundará siempre en ventaja del culto religioso, á cuyo sostenimiento contribuirán directamente los fi les. Los repartimientos vecinales que habrán de imponerse á las poblaciones para cubrir esta obligacion no serán nunca tan elevados ni tan poco equitativos que se haga sentir su peso sobre los contribuyentes, mientras que la rebaja de 27.569,924 rs. á que dicha obligacion asciende en los gastos generales del Estado permite hacer en los ingresos una reduccion bastante importante para que aquellos experimenten su alivio y puedan sobrellevar mejor el pago de las contribuciones. Pero aun cuando tales ventajas no militasen en favor del pensamiento del Gobierno, la inmensa dificultad de hacer llegar sia retraso y á su debido tiempo á 19,000 parroquias las sumas de que cada una haya menester para su culto particular, los infinitos obstáculos que habria que vencer para combinar oportunamente tan pequeños y multiplicados giros, darian siempre caasion, como lo ha manifestado la experiencia, á que las iglesias parroquiales estuviesen desatendidas, y en el caso los pueblos de proveer á su sostenimiento con recursos especiales sobre los que apuntarían al Estado para el pago de esta sagrada obligacion. En el doble interés de la Iglesia y de los contribuyentes conviene considerar como atencion local el presupuesto del culto parroquial, y restablecer para ello con las modificaciones convenientes las disposiciones de la ley de 14 de Agosto de 1841, regularizando los medios de ejecucion.

Una vez descargado de los gastos del culto parroquial el presupuesto general eclesiástico, que el Gobierno fija por entero en la suma de 150 millones, restan solo 122.651,079 por cubrir con los ingresos del Tesoro ú otros arbitrios especiales. Segun razonablemente es de esperar, el pago de estos 122 millones resultará suficientemente garantido en términos que el clero no deberá temer nunca la falta ó retraso de sus asignaciones, adoptando como base de su dotacion:

1.º El producto de sus bienes patrimoniales de que ya se encuentran en posesion y se administran en su nombre y representación por una junta superior establecida en Madrid con sus delegadas en las respectivas diócesis.

2.º El importe de las obligaciones á metálico contraídas por los compradores de sus bienes vendidos que vencen en el presente año.

3.º Los rendimientos de la bula de la Santa Cruzada.

Y 4.º Los réditos de todos los censos del Estado. Estos diversos ramos por su origen, por su fadole y por sus demas circunstancias estan indicados naturalmente para el objeto propuesto; y componiendo aproximadamente la suma de 60 millones, bastará para completar la dotacion que el Tesoro suministre por su parte los 62 restantes, ó una cantidad mayor si en las cifras señaladas hubiera alguna exageracion.

El Gobierno ha adoptado pues este sistema, que en su concepto reúne las necesarias condiciones de buen éxito en sus resultados, y para cuyo complemento solo falta hacer que las cantidades procedentes de la masa general de los ingresos del Tesoro sean tan reales y efectivos como podamos desear. Pero á esta circunstancia se ha atendido suficientemente, disponiendo que su importe se consigne por dozavas partes en las distribuciones mensuales con aplicacion al clero antes de verificarse cualquiera otro pago, y con absoluta preferencia sobre las demas obligaciones.

El presupuesto del clero, realizado en esta forma, no podrá menos de llenar satisfactoriamente las necesidades de la Iglesia. El Gobierno cree que en las presentes circunstancias no seria posible venir á ello por un sistema mas facil y expedito, y al propio tiempo mas seguro é independiente. Sin duda que habria convenido para hacer mayor esta seguridad y esta independencia fijar la dotacion permanente y definitiva del culto y de sus

ministros como lo hubiera deseado el Gobierno de S. M., y á cuyo fin hará todos los esfuerzos que estén á su alcance; pero en la dificultad de establecerla por ahora, y por causas bien conocidas, de un modo medianamente satisfactorio, lo mejor que podía hacerse, y así se ha hecho, es asegurar previamente los recursos precisos para atender á su sostenimiento durante el año económico que empezará á contarse desde 1.º de Julio de 1846 hasta igual día de 1847, según el proyecto de ley presentado para el presupuesto de ingresos.

En cuanto al tiempo que trascurra desde 1.º de Enero del presente año hasta aquella fecha no puede prescindirse de continuar aplicando la ley de 25 de Febrero de 1845, y según el presupuesto actualmente establecido.

Se ha fijado el importe de la dotación de la Iglesia en 150 millones con inclusión del culto parroquial, no obstante de que la junta superior del culto y clero la estableció en 145.091,412 en 1.º de Junio del año anterior, según aparece del estado que acompaña á esta ley. La diferencia de 6.933,588 rs. hasta los 150 ó hasta los 122.651,079, descartado el culto parroquial, se aplica á los seminarios conciliares y á los gastos extraordinarios de los templos. El esplendor de la religión y la dignidad de sus ministros exigían del Gobierno imperiosamente que no dejara en descubierto tan sagradas atenciones, aun á costa de imponer al Tesoro un sacrificio no pequeño en las presentes circunstancias.

Todavía no se ha limitado la solicitud del Gobierno á proveer al sostenimiento del clero por el tiempo y en los términos que deja manifestados. El clero ha sufrido notoriamente perjuicios y quebrantos que deben tomarse en consideración. Sobre haber perdido en la abolición del diezmo y la venta de parte de sus bienes su especial y permanente patrimonio, ha sufrido un atraso lamentable desde que se ha sostenido por cuenta del Estado. La razón y la justicia aconsejan se le otorgue una proporcionada compensación en resarcimiento de tantos daños, y el Gobierno ha considerado de su deber concedérsela mandando liquidar el crédito del clero por sus haberes personales desde 1.º de Octubre de 1844 hasta 1.º de Julio del presente año en que empezará á regir la nueva ley de su dotación en inscripciones del 3 por 100 sobre el gran libro que se entregarán por sextas partes en los seis años sucesivos. Esta emisión será un suplemento á la dotación anual de sus individuos por razón de sus atrasos; y como estos tienen el carácter de personales, los nuevos documentos podrán enagenarse por los respectivos interesados para realizar su valor como de su peculiar propiedad.

Tales son los fundamentos que han presidido al proyecto de ley de que va hecho mérito y se acompaña adjunto.

Madrid 21 de Febrero de 1846.—José de la Peña y Aguayo.

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Se decretan 122.651,079 rs. para la dotación del culto de las iglesias catedrales, colegiatas y abadías y mantenimiento de todo el clero secular en el año económico, que principiará en 1.º de Julio del presente y concluirá en igual día de 1847.

Art. 2.º Se aplican al pago de dicha cantidad:

1.º Los productos en renta de todos los bienes, derechos, foros, censos y acciones pertenecientes al mismo clero que se le entregaron á virtud de la ley de 3 de Abril de 1845.

2.º Los productos en metálico de las enagenaciones de los bienes del clero secular que deban ingresar en el Tesoro en el año económico á que se refiere esta ley.

3.º Los productos de la bula de la Santa Cruzada.

4.º Los productos de todos los censos que pertenecen al Estado.

Art. 3.º El déficit que resulte hasta el completo de los 122.651,079 rs. lo suplirá el Tesoro mensualmente con religiosa exactitud.

Art. 4.º La recaudación y distribución de los productos referidos la verificará el clero por los medios actuales con las modificaciones y mejoras que el Gobierno estime conveniente.

Art. 5.º La distribución de los 122.651,079 rs. se ejecutará con arreglo al estado que acompaña á esta ley, formado por la junta superior del culto y clero en 1.º de Junio de 1845, aplicando el sobrante que resulta de los 122.651,079 rs. á los seminarios conciliares y á la reparación extraordinaria de las catedrales y colegiatas.

Art. 6.º Para cubrir el presupuesto de los gastos de conservación y reparación de las iglesias parroquiales y sus anejos y los del culto en las mismas, según las prácticas religiosas observadas en cada pueblo, se verificará un reparto entre todos los vecinos que tengan residencia en el mismo pueblo en proporción á sus haberes y utilidades, con exclusión de los jornaleros.

Art. 7.º Se procederá inmediatamente á la liquidación de todos los atrasos que se adeuden al clero desde 1.º de Octubre de 1844 hasta 1.º de Julio de este año; y capitalizado su importe al tipo de 3 por 100, se satisfará en inscripciones del 3 por 100 en el gran libro de la deuda pública, entregándose las a los interesados por sextas partes en los seis años sucesivos.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones que convengan para la ejecución de la presente ley.

Madrid 21 de Febrero de 1846.—José de la Peña y Aguayo.

PARTE RECIBIDO EN EL MINISTERIO

DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segun parte oficial del jefe político de Guipúzcoa, la fiebre mucosa tifoidea que ha afligido durante tres meses al pueblo de Azcoitia ha cesado completamente despues de haber muerto 23 personas entre 348 que fueron atacadas de esta enfermedad epidémica.

PARTE NO OFICIAL.

CONTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. DUQUE DE GOR.

Sesion del día 23 de Febrero de 1846.

Se abrió á la una y treinta y cinco minutos, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Medrano fue aprobada.

Se dió cuenta al Senado de que D. José María Vallejo remitía al

Senado dos ejemplares de la obra de que es autor relativa al abastecimiento de aguas de la capital, y se acordó archivarla, diciendo que el Senado la habia recibido con agrado.

Se dió cuenta por el Sr. Santaella de varios dictámenes de la comisión de peticiones en que esta opinaba que pasasen al Gobierno.

Quedaron sobre la mesa, manifestando el Sr. Vicepresidente que se señalaría día para su discusión.

Entrando en la órden del día se continuó la discusión pendiente sobre el proyecto de ley electoral, y se leyó de nuevo el art. 16.

El Sr. ANDRIANI, obispo de Pamplona: Extrañará el Senado que yo tome la palabra en contra del proyecto de ley: yo respeto lo que la Constitución determina en su art. 22, aunque me parece que en una nación católica es bien sensible que la única clase excluida sea el clero; pero no entrando ahora en esta materia, porque no es del caso, yo creía, señores, que en el estado actual, y en un cuerpo tan respetable como este, podían en alguna manera compensarse tantos males como el clero ha sufrido, concediéndole siquiera lo que no se niega á otras clases de la sociedad.

Por la contribucion de los 200 rs., el clero queda reducido á la nulidad, porque solamente, según lo que dispone el artículo, tienen cabida los ecabidos y los pírrocos. Hoy mismo, según la ley de presupuestos que se ha presentado en la otra Cámara, ya no hay contribucion de inquilinatos, único recurso que quedaba al clero, con lo que vendremos á parar en que apenas habrá un elector que pertenezca al clero, porque hay eclesiásticos respetables que pagando 200 rs. de contribucion, y mas, no pertenecen á la clase de ecabidos y de pírrocos, por lo que no tendrán el derecho de ser electores: yo estoy en la persuasión de que deberían siquiera ser comparados con los maestros de primeras letras, de que habla el artículo que se está discutiendo, porque no puede menos de reconocerse que el clero reúne las circunstancias de honradez, independencia é interes por la felicidad del país, que son las que en mi concepto se deben buscar para ser elector.

MI opinion es que todo el clero debe ser elector, porque reúne la moralidad; está dotado de inteligencia, y no puede menos de interesarse en el bien del país. Yo no sé si diga, señores, que lo que yo reuelamo es un privilegio: es mas bien una compensacion de los agravios que se le han hecho, y porque el hacer una exclusion de esta clase es denigrar á una nación católica como la nuestra.

Por todas estas razones, que el Senado no podrá menos de tomar en consideración, yo le ruego que haciéndose cargo de lo que llevo expuesto, acuerde que todos los eclesiásticos sean electores sin necesidad de pagar la contribucion, y no hablo de las demas clases inteligentes, porque ya se ha hecho por otros señores al hacerse cargo de este punto.

El Sr. ARMENDARIZ, de la comisión: Señores, en la discusión de este mismo párrafo, en el día de ayer y en contestación á un señor Senador que decía se establecía un privilegio en esta ley, di las razones mas propias y conducentes en el asunto en cuestion. Efectivamente se establece un privilegio en favor de ciertas clases; pero este descansa sobre la base que tiene el honor de manifestar al Senado, la cual es que los que están comprendidos en él tienen la idea de la anticipación de un capital en su carrera, que invertido en otra cosa podría haberles proporcionado una posición que les diera cierto carácter social; y aun cuando es cierto que pudieran no haberse destinado estos capitales del modo que digo, ó que no hubieran producido los resultados que sus dueños se propusieran, no obstante, la comisión ha creído que debía tenerlo en cuenta.

Siente el Sr. obispo de Pamplona que este privilegio no sea extensivo á toda la clase del clero; pero la comisión no puede tener esta condescendencia, porque está convencida de que las excepciones no sirven mas que para desnaturalizar las leyes. Aquí se ha admitido la riqueza como el único signo de la capacidad; y si abandonásemos este tipo general y establecemos una excepcion en favor del clero, ¿no vendrán entonces estas respetabilísimas pidiendo igual privilegio? El clero ademas está dignamente representado en esta Cámara, y debe estar alejado de las tempestuosas contiendas de la Cámara popular. En este cuerpo, cuya índole es pacífica y moderadora, es donde el clero está mas en su lugar.

El Sr. marques de VILUMA: Ayer me hizo algunas alusiones el Sr. Armendariz á que no puedo menos de contestar. Yo he dicho que en tesis general no soy amigo de que se conceda el derecho electoral á personas que no pagan contribucion; y en las circunstancias en que hoy se halla la nación española, así como por lo dividida que se encuentra la propiedad, conviene en que se concediera á las capacidades el derecho electoral. Ayer emiti mi opinion en favor de que se concediera á las capacidades, no ese privilegio á medias que se las concede, sino todo el privilegio de poder votar solo por serio. Y en esto, señores, entra una consideración política que voy á exponer al Senado. Esta es la primera ley electoral desde el año 1812 por la cual se excluye á mas de 16,000 curas párrocos del derecho electoral, á mas de 10,000 eclesiásticos de los ecabidos, porque no llegarán á 1000 los que pagan 200 rs. de contribucion. De manera que el partido moderado, el partido dominante es el que va á dar esa ley y ese ejemplo á la nación española.

El Sr. PRESIDENTE: A la cuestion, Sr. marques, que eso no es de ella.

El Sr. marques de VILUMA: Los partidos políticos, Sr. Presidente, gobiernan alternativamente los Estados, y en el día hay un partido político que exclusivamente gobierna el nuestro.

El Sr. PRESIDENTE: Al órden, Sr. Senador. V. S. debe dirigirse al Senado, no al Presidente.

El Sr. marques de VILUMA: Si en mi modo de decir he faltado, pido perdón al Senado. No creí que estaba fuera de mi lugar; pero diré que hemos pasado de aquellas épocas de opulencia en que el influjo del clero podía hacerse sentir en el país por medio de las elecciones, y que esta es la primera vez que se excluye al clero en masa del derecho electoral. No digo mas, porque cree el Sr. Presidente que no estoy en el órden al anunciar que los partidos políticos mueren por sus errores, y este es el mas grave que se va á cometer en la época presente.

El Sr. ARMENDARIZ: En cuanto á la exclusion de que se queja el Sr. marques de Viluma, por lo que hace á las consecuencias que esta pueda producir al partido moderado, yo diré á S. S. que el partido moderado busca una ley exenta de fraudes, una ley en que haya una base general, y no excepciones, una ley en fin que se aproxime á presentar la verdad de la opinion nacional.

El Sr. obispo de CORIA: La exclusion que se pone en este artículo, si no hace un disfavor al estado eclesiástico, al menos no le hace ningun honor. Ya sabemos y procuramos enseñar á todos nuestros eclesiásticos las doctrinas del apostol San Pablo, de que no debemos mezclarnos en los negocios del mundo; pero nos dice tambien que, superiores aun á los mismos ángeles, hemos de poder juzgar de los negocios temporales, unas veces de una manera directa, y otras de una manera indirecta; unas veces desde la cátedra de la verdad, y otras anunciando principios de moralidad al pueblo, y aconsejándole lo que debe hacer. Seamos claros. De los 16 ó 20,000 curas párrocos que hay en la nación, apenas 500 podrán ejercer el derecho electoral, y eso que nadie como ellos pueden dar consejos mas saludables y con mas imparcialidad respecto á las personas que han de venir al cuerpo popular.

No se olviden, señores, los tristes resultados que han dado las elecciones cuando los párrocos no han sido los conductores de sus feligreses. Así, Sr. Presidente, no solo me opongo al artículo tal como está expresado, sino que desde ahora pido que la votacion sea nominal.

El Sr. ISTURIZ, Ministro de la Gobernacion: Si la ley que ahora se discute se presentara por primera vez en este recinto y fuera esta su primera discusión, tal vez yo no combatiría; antes, como Senador del reino, votaría algunas de las modificaciones que se proponen. Pero siendo distinto el caso, tengo que volver á las mismas explicaciones que hoy de nuevo hacen necesarias los señores que acaban de hablar. El caso en que nos hallamos es enteramente diverso; y aunque tenga que reproducir lo dicho ayer, no podré menos de llamar la atencion del Senado sobre la situacion de la ley de que se trata.

Esta es ya una ley aprobada en el Congreso que viene á recibir la sancion que le falta en el Senado; es una ley de la cual está pendiente la legalidad de los cuerpos colegisladores para salir de la anomalía en que se encuentran colocados; es una ley por consecuencia en que cualquier entorpecimiento que se oponga puede acarrear inconvenien-

tes mayores que aquellos que ahora se tratan de remediar. Pongamos un ejemplo. Si este artículo fuera desechado por el Senado, el resultado inmediato seria una comision mixta; y por lo que antes hemos oido en las discusiones del Congreso, las probabilidades estan porque la comision mixta no podría llegar á un avenimiento; la ley quedaria desde luego nula, y el Gobierno quedaria embarazado. Si el Senado cree que no importa nada crear embrazos al Gobierno, puede disponer lo que tenga por conveniente.

No quiero sentarme sin responder á una indicacion que se acaba de hacer, y que el Gobierno de S. M. no puede permitir que quede sin respuesta. Se ha hablado de que la ley la hace un partido político, y se ha dicho que la debe hacer en su propia mira y beneficio. Esta doctrina no puede admitirse. La Reina de las Españas no es la Reina de ningun partido; es la Reina de toda la nación y de todos los españoles, y su Gobierno es el representante legítimo de los intereses de los españoles todos, sin distincion de partidos. (Muestras generales de aprobacion.)

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Sr. Isla Fernandez.

El Sr. BARRIO AYUSO: Que se pregunte si está el punto suficientemente discutido.

El Sr. VILLACAMPA: Ayer han hablado muchos señores, y hoy otros tantos. Debe pues preguntarse si está el punto discutido, porque si no, no acabaremos nunca.

El Sr. SANTAELLA: La mesa no puede preguntarlo si no hay quien lo pida.

Se preguntó si estaba el punto suficientemente discutido, y se acordó que sí.

Se leyó el art. 132 del reglamento á petición del Sr. Ondovilla, y se acordó que la votacion fuese nominal por pedirlo el competente número de Senadores.

Verificada esta resultó aprobado el art. 16 por 75 votos contra 19 en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Roncald, Isturiz, duque de Bailen, duque de Ahumada, Miguel Polo, Cortines, Parga, marques de Astorga, conde de Oriate, marques de Vallgornera, Garelly, marques de Someruelos, Diaz Canjía, Armendariz, Barrio Ayuso, baron de Meer, marques del Valle de Rivas, Villacampa, conde de Sobradriel, conde de la Rosa, conde de Guaquí, San Miguel, Alvarez Pestaña, conde de Llobregat, vizconde de Huertas, Oráiz, Perez de Meca, Manescau, Entrena, Zarco del Valle, Galdeano, Lahera, Figueras, Soria, Ribero, Villodres, Suarez Deza, Perez (D. J. M.), Pachero, Mazarredo, Ondovilla, Burgos, conde de Vique, conde de Santa Ana, duque de Osuna, conde de Pinohermoso, Valdes, Montes, marques de Peñafloreda, Garcia Goyena, Santillan, arzobispo electo de Toledo, Principe de Anglona, marques de San Felices, marques del Salar, Peon, Perez (D. J. A.), Ezpeleta (D. J.), Moreno, baron del Solar de Espinosa, marques de Jura Real, Castillo, conde de Torreñel, marques de Vallehermoso, Caballero (D. A.), Martinez, Lopez Ballesteros, Serrano, Luzuriaga, Ruiz de la Vega, Medrano, Perez de Castro, Mendez Vigo.

Total 75.

Señores que dijeron no:

Obispo de Coria, conde de Santa Olalla, Gonzalez, Lopez Cepero, marques de Viluma, Isla Fernandez, Aleántara, Gallego, conde de Rivadavia, Azebal y Arratia, marques de la Alameda, Cafranga, obispo de Tuy, obispo de Pamplona, obispo de Calahorra, obispo de Valladolid, Santaella, marques de Alcañices, duque de Gor.

Total 19.

Leido el art. 17, dijo

El Sr. BARRIO AYUSO: Señores, probablemente daré mi aprobacion á los demas artículos que faltan por discutir, porque creo que la ley electoral de que estamos tratando es la mejor posible, por mas que en algunos artículos no se halle del todo perfecta: por esta razon y por lo que ha manifestado el Sr. Ministro de la Gobernacion acerca de los inconvenientes que resultarían de que el Senado no diese su voto al proyecto, por estas razones repito que yo le apoyaré con el mio. Sin embargo, debo manifestar que el art. 17 tiene una marcada tendencia al sufragio universal: la razon de esto es que no habiendo en muchos distritos el número de electores suficientes que paguen los 400 rs. de contribucion, y teniendo en este caso que reunir á los mayores contribuyentes, necesariamente ha de resultar que vengán á ser electores sujetos que no paguen mas que 20 ó 40 rs.; porque, señores, hay muchos distritos en que no llegan á 40 los vecinos que pagan los 400 rs. de contribuciones, y en ellos preciso es ir bajando hasta hallar los 150 que marca la ley. Por lo mismo yo quisiera que para evitar este inconveniente se señalara en los electores otra cualidad, como, por ejemplo, la mayor edad, ó otra cosa así, y de este modo se conseguiría el que el sufragio no fuese universal.

El Sr. marques de VALLGORNERA: La idea propuesta por el Sr. Barrio Ayuso para que se fije cierta cualidad á los electores en los distritos que no haya el suficiente número que paguen 400 rs. de contribucion me parece que en el día no puede adoptarse, sin que por esto crea yo que no llegará época en que esto se haga; pero sera cuando los resultados de la presente ley se hayan visto, y la experiencia haya hecho conocer la necesidad de esta medida. Creo sin embargo que no sucederá todo lo que teme S. S., porque habiendo tomado colectivamente el número de electores que pagan 400 rs. de contribucion, resulta que en general corresponden á cada uno de los Diputados unos 580 electores: no diré por esto que en algun distrito no falte el suficiente número de electores que paguen dicha contribucion de 400 rs.; pero eso nada importa si se considera la generalidad de la eleccion, que siempre será hecha bajo la base de la cuota de contribucion. Por lo mismo creo que el Senado debe aprobar el artículo.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Al hacer la impugnacion al artículo que trata del aumento de electores en los distritos en que no haya los suficientes para completar el número de los 150, creo que se ha equivocado el sentido del artículo, pues que ya se ha votado el 14 en que se provee el medio de formar los colegios electorales. Pero se dice que puede darse un caso en que no haya el competente número de sujetos que paguen los 400 rs. de contribucion que el mismo art. 14 señala, y que entonces hay necesidad de ir bajando las cuotas hasta hallar los 150 electores. Yo convengo en que en algunos distritos ocurrirá esto, porque estoy persuadido de que en todos pagarán los 400 rs. 150 sujetos; pero yo pregunto: cuando lleve este caso, ¿qué se hace? ¿qué se haría si un distrito no tuviese el número de electores revestidos de las cualidades que marca la ley? Precisamente habria que apelar á algun medio; y este medio se encuentra marcado en el art. 17, medio que yo conceptuo el mejor y mas prudente que puede adoptarse.

Ademas, señores, que estos casos especiales no serán tantos como se dice, porque en la mayoría de los distritos hay sujetos adornados de los requisitos prevenidos en la ley electoral; y si en alguno no sucediese esto, resultaría que, no habiendo un medio supletorio para completar el competente número de electores, resultaría, digo, que en aquel distrito no habria eleccion. Por el contrario, adoptando el medio que el artículo determina no puede llegar el caso de que la votacion falte en ningun distrito electoral. (S. S. lee el art. 17.) Véase qué número se señala; el de 150 electores, número muy corto, y que es fácil llenarlo en los distritos. Pero aun cuando la necesidad hiciese que se tuviese que apelar á la segunda parte del artículo (la ley S. S.), yo creo que por eso la eleccion no seria universal, pues que en último resultado vendrían á ser siempre 150 los electores; y aunque á ellos se agregasen todos los que pagasen una cuota igual á la que satisface el menor de los que designa la ley para completar los 150, todavía el número total de electores seria muy limitado, y por consiguiente estaría la eleccion muy distante de ser universal.

Voy á contestar al Sr. Barrio Ayuso respecto á esta segunda parte del art. 17, manifestándole que el caso no se ha examinado debidamente, porque es claro que buscando para completar el número de 150 mayores contribuyentes, se ha de llenar el número con aquellos que paguen las cuotas iguales á la menor de aquellos, y por la misma razon yo no concibo la posibilidad de que se hallen todos en el mismo caso, pues no lo creo muy posible el que todos paguen lo mismo. Este es el caso que se ha resuelto, y en que no se ha tocado al artículo hasta ahora: la razon que ha habido para establecer el artículo es esta: en llegando á pasar el número de mayores contribuyentes de 150, y

si vienen muchos que paguen la cantidad que paga el que contribuye con menos, esta misma cantidad hará este derecho mas robusto; y que estos 80 ó 100 que paguen la misma cuota votasen todos ó á la suerte, sería muy poco formal, y por consecuencia se ha tratado de adoptar el camino mas racional.

Se trata de una excepcion, y tan estricta, que mas bien que abrir la mano al sufragio universal, parece se trata de restringirlo todo lo posible. Por consecuencia no tienen ningun peso las razones que aqui se han presentado.

Se volvió á leer y fue aprobado el art. 17.

Tambien lo fueron sin discusion el 18 y 19.

Se leyó el 20 y una enmienda al mismo del Sr. Burgos para que donde dice: «oyendo á los alcaldes y ayuntamientos,» se sustituya: «con presencia de las que de sus pueblos respectivos hayan formado los alcaldes y ayuntamientos.»

El Sr. BURGOS: Señores, la pequeña variacion propuesta en la enmienda que he tenido el honor de presentar al Senado es perfectamente conforme al espíritu de la ley que se discute; no altera en nada su mecanismo; pero sin embargo contribuye á su mejor inteligencia.

En el art. 20 solo se previene que el jefe político oiga á los alcaldes y ayuntamientos para la rectificacion de las primeras listas, al paso que en los artículos 21 y 22 se establece que para la de las biennales se haya de oír precisamente á los mismos. Siendo de mucha menor importancia la rectificacion de estas segundas listas que la de las primeras, he creido conveniente el presentar mi enmienda para evitar interpretaciones y malas inteligencias, y de consiguiente espero que la comision se sirva aprobar mi enmienda, pues que en nada afecta al espíritu de la ley.

El Sr. marques de SOMERUELOS: La comision no defenderá la redaccion del artículo; pero cree que la enmienda del Sr. Burgos es innecesaria, y no la admite; y cree que es innecesaria, porque S. S. no ha hecho mencion de la segunda parte del artículo que dice: (la ley.)

Creo que el Sr. Burgos quedará satisfecho con esto, y no llevará á mal que la comision no admita su enmienda.

El Sr. BURGOS: Mis observaciones se dirigian á evitar los conflictos que podrian sobrevenir de no estar redactado con claridad el artículo; pero en vista de lo expuesto por la comision, retiro mi enmienda.

Quedó retirada.

Fue aprobado el artículo.

Igualmente lo fueron sin discusion desde el 21 hasta el 30 inclusive.

Se leyó el art. 31, y dijo en contra

El Sr. BARRIO AYUSO: La formacion de esta ley tuvo lugar antes del establecimiento de los consejos provinciales y de administracion, y por lo tanto pudo decirse que estos negocios se decidiesen en las audiencias; pero despues de establecidos no se puede tolerar de ninguna manera que las audiencias se distraigan de sus negocios para atender á unos asuntos meramente administrativos, y hasta se resentirán de ello algunos señores que me escuchan, y que pertenecen á la clase de consejeros.

El Sr. Vicepresidente duque de GOR: Debo advertir al Sr. Barrio Ayuso que el artículo relativo á la decision de estos negocios por las audiencias está ya aprobado.

El Sr. marques de SOMERUELOS, de la comision: El artículo que habla de los trámites que estos negocios han de seguir para ir á las audiencias dándolas la facultad de entender en ellos está ya aprobado; ahora no se discute otra cosa que los trámites que en ellas se han de observar.

El Sr. BARRIO AYUSO: Yo me doy por satisfecho, ya que está aprobado, de haber tenido lugar de manifestar mi opinion en este punto.

Concluido este incidente, fue aprobado el artículo, siéndolo asimismo sin discusion los artículos 32, 33 y 34. Leído el 35, pidió la palabra en contra y dijo

El Sr. MIQUEL POLO: Siento sobremanera detener ni aun por un momento la aprobacion de los artículos; pero creo de mi deber el hacer algunas explicaciones para dar lugar á que el Gobierno de S. M. las conteste de un modo terminante que me ahorre el tener que hacer alguna enmienda.

Por el artículo que se discute se da al Gobierno la facultad de señalar el día en que han de principiar las operaciones electorales, y tambien tiene las atribuciones de poder ampliar los términos que por ella se fijan; pero de ninguna manera restringirlos, lo cual en mi concepto es un mal, puesto que necesitándose para todas las operaciones electorales cinco meses y medio, y dos que se pueden agregar hasta que se puedan reunir los Diputados, hacen un total de siete y medio, que á poco que se amplien, puede defraudarse lo que dispone la Constitucion, que previene se reúnan las Cortes todos los años. Yo no creo que el Gobierno abuse de estas facultades; pero sin embargo concepto necesario hacer estas observaciones y quedará completamente satisfecho si el Gobierno de S. M. manifiesta que en seguida que esta ley se sancione, no diferirá las operaciones electorales, ni ampliará los plazos mas que lo absolutamente preciso para que se puedan verificar las operaciones que la ley previene.

El Sr. FIGUERAS: Me parece, señores, que el espíritu del artículo que se discute es enteramente contrario á lo que acaba de manifestar el Sr. Polo.

La ley fija el tiempo en que han de tener principio las operaciones electorales; y este es el de 1.º de Diciembre: por consiguiente, con arreglo á la ley habria que aguardar á esta época para dar principio á ellas; y el objeto de esta autorizacion no es otro que el de que se pueda anticipar este tiempo: de suerte que, lejos de retardarse las operaciones con esta autorizacion, se anticipan.

Respecto á la segunda parte del discurso del Sr. Polo debo manifestar que la autorizacion dada al Gobierno para que pueda ampliar los plazos es tambien precisa en este punto, porque para las primeras listas es preciso un nuevo censo electoral y trámites enteramente diferentes de los que ahora se emplean, por lo que desde luego se necesitará mas tiempo, porque ya para las demas rectificaciones y listas que haya que hacer hay una base sobre que apoyarse, de todo lo cual se deduce que mas bien que un entorpecimiento es una autorizacion indispensable para que no se cometan injusticias, y para que los electores puedan hacer uso del derecho que la ley les concede.

El Sr. MIQUEL POLO: Yo siento sobremanera el no haberme explicado bien, y esto será sin duda efecto de mi poca inteligencia en estas materias. Yo estoy conforme en la explicacion que ha dado el Sr. general Figueras; pero en el artículo se le concede al Gobierno la autorizacion para señalar el día de un modo general: por consiguiente puede hacerlo antes ó despues, y esto es lo que yo rechazo por los motivos que ya he indicado: yo he dicho ya, y repito ahora, que me daría por satisfecho con que el Gobierno manifestase que luego que la ley esté sancionada no diferirá las operaciones electorales mas tiempo que el preciso para practicarlas como la ley requiere.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Al Gobierno no le costará trabajo alguno el satisfacer los deseos del Sr. Senador que acaba de hablar.

Decía que se daba por satisfecho con que el Gobierno manifestara que cumpliría con su deber. La contestacion es excusada, porque ¿puede ni debe suponerse otra cosa? Está seguro el Sr. Senador de que el Gobierno quiere tanto como el que mas que se cumpla la ley, y que corran los términos que ella previene sin abuso, y lo hará, tanto por lo que hace á sí mismo, como por lo que hace á los electores y demas que en esto intervengan. No obstante lo que llevo manifestado tengo que exponer algunas consideraciones al Senado.

El Senado ha aprobado el artículo en que se fijan épocas determinadas; pero esto podrá tener lugar en los casos ordinarios, porque entonces se podrán principiar las operaciones de formacion de listas en Noviembre ó Diciembre y fijarse en Enero, siguiendo todos los demas trámites prevenidos por la ley hasta el 27 de Marzo ó de Abril en que deben estar finalizados. Esto puede hacerse así cuando llegue un tiempo ordinario; pero no ahora, que podremos tener que principiar sin esperar á ese tiempo; era indispensable que la ley lo previese.

La segunda consideracion es que la formacion de las primeras lis-

tas ha de ser mucho mas difícil que la de las que se sucedan á estas, porque para la formacion y rectificacion de las otras se tiene ya el cimiento, digámoslo así, la base, y por consiguiente se fundan sobre algo, y esto es lo que se ha previsto en la ley: se ha querido remediar el inconveniente dando facultad al Gobierno para que pueda señalar cierta época en que las operaciones tengan principio, y para que concediéndole la autorizacion necesaria para ampliar los términos quedasen suficientemente garantidos los derechos de los electores y el acierto.

Quiere el Sr. Polo que el Gobierno manifieste si en el momento en que se promulgue la ley señalará el día en que han de principiar las operaciones que en ella se previenen, y esto no lo puede decir el Gobierno. Hay que tener presente que todavía no se encuentra aprobada, que despues necesita la sancion de la corona, y ademas no sabemos las circunstancias que podrán ocurrir, y no se puede todavía decir por lo tanto si se promulgará la ley.

Con el tiempo verá el Gobierno el modo con que conviene hacer uso de esa autorizacion: antes no se puede exigir que lo diga. Yo creo que lo único que se puede esperar en el uso de la facultad que la ley concede al Gobierno, y lo que puede decir es que no abusará de ella, ni tolerará que nadie abuse, sino que se limite á lo que marca la ley.

El Sr. MIQUEL POLO: Señores, debo hacer una rectificacion, y es que yo no he puesto en duda ni un momento el que el Gobierno cumple con su deber, ni podía pensar de otra manera: por lo demas quedo completamente satisfecho con las explicaciones que ha dado el Sr. Ministro.

Hecha la pregunta de si se aprobaba el artículo, se decidió que sí, aprobándose sin discusion los artículos 36 y 37.

Se leyó el art. 38, y se dió cuenta de una enmienda que el señor Burgos presentaba al primer párrafo de este artículo, tomando la palabra su autor para apoyarla.

El Sr. BURGOS: He propuesto esta enmienda, que es en mi juicio muy importante para que desaparezca del artículo la frase siguiente: «cuando excediendo ó no de 600 el número de electores de un distrito no puedan ir fácilmente á votar á la cabeza del mismo, se dividirá este en secciones &c.», porque esto presta campo á una arbitrariedad infinita, y verosimilmente dará lugar á que se renueven los fraudes y desórdenes que en esta ley se tratan de evitar. Propongo asimismo que cuando el número de electores de un distrito pase de 600 se dividan los colegios en 500 electores cada uno, en vez de 200 como dice el artículo. Aunque esta enmienda tenga la suerte de la anterior, yo me lisonjearé de haber hecho unas observaciones que al menos producirán la ventaja de hacer que el Sr. Ministro de la Gobernacion sea muy cauto en la subdivision de los distritos.

El Sr. ARMENDARIZ: El Sr. Burgos da una importancia extraordinaria á este artículo, porque cree que efectivamente puede dar margen á que se falsee la verdad de la eleccion. Yo no veo este mal, porque de la division en secciones no puede resultar que se falseen votos y se anulen actas, pues los comisionados no tienen otra facultad que la de poner en el acta las dudas y reclamaciones que ocurran.

Una de las bondades de esta ley es el enlace que ha de haber entre el Diputado y el elector; pero temerosa la ley de que todavía esto no sea bastante para hacer acudir á las urnas á muchos que tengan que alejarse de sus casas y emprender caminos ásperos y frágiles, faculta al jefe político para que haga esta designacion, mereciendo la aprobacion del Gobierno.

El Sr. BURGOS: En vista de las explicaciones que se han dado retiro mi enmienda.

Quedó retirada.

Se aprobó el art. 38.

Se leyó el 39.

El Sr. obispo de PAMPLONA: Convencido de las poderosas razones que antes presentó el Gobierno para no admitir modificaciones en este proyecto de ley que pudieran dilatar el instante de armonizar los cuerpos colegisladores, me levanto solo para rogar al Gobierno de S. M. que al designar los locales adonde han de concurrir á votar los electores, dé una orden para que no se destinen á este objeto los templos del Señor.

El Sr. ISTURIZ, Ministro de la Gobernacion: El Gobierno de S. M. llenará los deseos que el Sr. Senador acaba de expresar.

Se aprobó en seguida el art. 39.

Se leen y aprueban sin discusion alguna los artículos desde el 40 hasta el 71 inclusive.

El Sr. obispo de CORDOBA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Con qué objeto?

El Sr. obispo de CORDOBA: Mi objeto no es otro que manifestar al Senado que no habiéndome hallado presente al tiempo de verificarse la votacion nominal del párrafo 16, quisiera que constase mi voto conforme con el de la minoría.

El Sr. PRESIDENTE: Constará en el Diario de las sesiones.

Estando aprobados todos los artículos del proyecto de ley electoral, se procede á su votacion definitiva, para lo cual va á leerse el proyecto.

El Sr. Secretario Medrano ocupa la tribuna y empieza á leer; pero notando que no hay suficiente número de Sres. Senadores para votar definitivamente el mencionado proyecto, dice

El Sr. PRESIDENTE: Siendo necesario un número determinado de Sres. Senadores para proceder á la votacion definitiva de las leyes, y no encontrándose reunidos en el acto los que se requieren, se reunirá mañana el Senado con este objeto, y encargo á los Sres. Senadores la puntual asistencia. Despues se discutirán los dictámenes de la comision de peticiones que quedan sobre la mesa. Se levanta la sesion.

Eran las cinco.

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del viernes 27 de Febrero de 1846.

Votacion definitiva sobre la totalidad del proyecto de ley electoral.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. CASTRO Y OROZCO.

Sesion del dia 26 de Febrero de 1846.

Abierta á las dos, y leída el acta de la anterior, fue aprobada. El Congreso concedió tres meses de licencia que solicitaban á los Sres. Cavestany y Toubes, y dos al Sr. marques de Castellodorsius.

Entrándose en el órden del dia se leyeron el dictamen de la comision y voto particular sobre indemnizacion á los partícipes legos de diezmos.

Se leyó por primera vez y mandó pasar á la comision una enmienda de los Sres. Pardo Montenegro, Mata y Alós, Orense y otros al art. 1.º del dictamen de la comision sobre indemnizacion de diezmos á los partícipes legos.

Abierta discusion sobre la totalidad del dictamen de la comision, dijo

El Sr. MORON: Señores, al presentar el Gobierno y aceptar la comision en lo general el proyecto de ley sobre indemnizacion á los partícipes legos, ha reconocido desde luego el Gobierno y la comision la justicia y urgencia de esta indemnizacion. El principal motivo de disidencia que me separa, tanto del Gobierno como de la comision, es que veo que no se usa de una indemnizacion completa, satisfactoria é igual á la que este mismo Congreso acordó el año pasado á favor de otros acreedores del Estado.

Creo, señores, que no puede haber la menor duda acerca de la urgencia que hay de reconocer esta deuda y pagarla; y ¿cuál es la indemnizacion que presenta el Gobierno y la que presenta la comision? La indemnizacion que presenta el Gobierno y ha adoptado la comision, dando á los partícipes legos títulos del 5 por 100 por su valor nominal, equivale al despojo de las dos terceras partes del capital de estos acreedores. Los títulos del 5 por 100 todos sabemos que por combinaciones bursátiles, bastante frecuentes en este país, si bien han

llegado á descender á 25 por 100, estan frecuentemente del 30 al 34 por 100, y por consiguiente la indemnizacion de títulos del 5 por 100 equivale á despojar á estos acreedores de las dos terceras partes de su capital.

Dice la comision: es necesario no tener en cuenta la justicia de las reclamaciones, es necesario atender á la posibilidad; pero creo que si esto fuera valedero, debieron tenerse presentes el año pasado cuando aumentamos un capital de 1,859 millones para satisfacer á los tenedores de las libranzas. ¿Y por qué, señores, á unos acreedores les daremos todo el valor, todo el valor real de sus créditos, y á otros los despojaremos de las dos terceras partes de su capital, únicamente porque los unos se dice que son tenedores de libranzas de la deuda flotante del Tesoro, y los otros son propietarios territoriales porque son grandes de España?

Pero se dirá: no es absolutamente posible. Yo creo que tanto el Gobierno como la comision tenían un medio de hacer esto posible y de conciliarlo con el respeto con que se debe proceder para aumentar, tanto la masa del capital como los intereses de la deuda del 5 por 100. Pues del mismo modo que la comision, adoptando el ejemplo de Francia bajo la dominacion de Mr. VILLE cuando indemnizó á los emigrados propietarios, ha excogitado el pago en títulos del 3 por 100, estableciendo seis años para efectuarle, ¿por qué no reconoce la comision todo el capital real de estos acreedores, y en lugar de seis años, señalándoles el tipo de los tenedores de libranzas; esto es, un 55 ó 40 por 100, ó lo que pareciese, no señala 10, 12 ó 14 años, con lo cual se conciliaba la circunspeccion, la moderacion, la prudencia en todo lo relativo al crédito, y á aumentar el capital y los intereses de los títulos del 5 por 100, considerándose así tambien intereses legítimos de los acreedores?

Despues de esta impugnacion, que es la principal, debo hacer otras relativamente á sus artículos para demostrar que la comision en mi opinion debe retirar el dictamen que presenta para redactarle de otra manera. (Leyó.)

En este artículo se agrava todavía mas la injusticia cometida con estos acreedores del Estado; pues si como he dicho antes en la indemnizacion se ve que hay un 65 por 100 de pérdida, esta pérdida es mayor si se emplean: creo que no lo harán porque no tienen interés en ello; pero si llegaren á emplearlos en este objeto, el despojo de las dos terceras partes sería de mas de tres cuartas. Dice así el artículo. (Leyó.)

Yo creo, señores, que la comision no ha presentado un proyecto de ley en esta materia tan delicada como lo exige la importancia y la gravedad de ella.

Para mí es la parte mas importante de esta ley todo lo que es relativo á la declaracion de la validez de los títulos, todo lo que es relativo á la liquidacion. La comision no ha hecho mas que presentar reglas generales que yo no creo suficientes. Pero no solo no ha establecido las reglas que yo considero convenientes para que ni el Estado ni los acreedores sean perjudicados, sino que ha establecido doctrinas que á mí, no solo me parecen contrarias á la dignidad del Gobierno, sino hasta subversivas de toda buena administracion.

¿Qué quiere decir, señores, que la calificacion de los títulos de los partícipes legos se hará, en primer lugar por el Gobierno y despues se remitirán, á quién? A los consejos de provincia. Pues ¿hay algun país en donde una decision hecha por el Ministerio se remita despues para ser rectificad á los consejos de provincia? Yo creo que ya que en España tenemos planteado el Consejo de Estado, que es el encargado en todos los países de preparar y redactar todos los proyectos de ley y los principales decretos de órden y de administracion pública, ya que está establecido para conservar la unidad de miras en las disposiciones administrativas, y aun para reformar las injusticias que cometerse pueden por los Ministros en Reales órdenes cuando afectan los intereses particulares, al Consejo y solo al Consejo es á quien pertenece rectificar cualesquiera declaracion que haya hecho un Ministro; y en su consecuencia remitir esta declaracion, adoptada por el Gobierno, ó una decision dada por el Ministro de Hacienda á los consejos de provincia, para que sea rectificad con apelacion al Consejo Real, no solo lo considero atentatorio á la dignidad del Gobierno, sino contrario á los buenos principios de administracion.

Existe tambien otra parte en que no estoy de acuerdo con la comision, y es aquella en que se dice que para la calificacion de los derechos referidos solo se tendrán presentes los títulos originales de propiedad ó testimonio de ellos, las ejecutorias de los tribunales, y en defecto de unos y otros se admitirá la prueba de pacífica posesion de 40 años. La comision ha andado muy prodiga cuando ha exigido la prueba de pacífica posesion de 40 años. Aquí de lo que se trata es de indemnizar á acreedores que percibian una renta del Estado, cual era el diezmo. Pues bien, señores, si nosotros seriamos injustos y revolucionarios exigiendo, como se les ha exigido en otra época, títulos primordiales, que no existen ni pueden existir, andariamos demasiado prodigos no exigiendo sino la pacífica posesion de 40 años. Yo suplicaría á los ilustrados individuos de la comision que se sirviesen retirar el proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: La comision ha pedido la palabra para hacer una aclaracion importante, y puede hacer uso de ella para esto solo.

El Sr. marques de MONTEVIRGEN: Convengo, señores, en que hay un periodo en la redaccion de este proyecto que no tiene sentido, y es este (leyó). Estas garantias y estas condiciones no se refieren á nada, y la causa es que se ha omitido en la copia la palabra que voy á leer el Congreso en la nueva redaccion que ha de tener el art. 3.º (Leyó). En todo lo demas es igual.

El Sr. marques de MIRAFLORES, Presidente del Consejo de Ministros: Venia decidido á no tomar la palabra en este asunto por la razon de que soy partícipe lego, y no en escasa suma; pero el terreno en que la cuestion se ha presentado por el Sr. Moron me da la ventaja de poder hablar sobre este asunto sin aparecer defendiendo una cuestion puramente personal, pues que mis deseos se limitan á sostener el dictamen de la comision, consecuente al proyecto del Gobierno que se contenta con una indemnizacion mucho menor que la que la exquisita y severa justificacion del Sr. Moron apetece para los partícipes legos.

Aunque profeso la opinion de que los intereses particulares son chicos siempre y desaparecen ante las consideraciones de interes público, el Congreso me permitirá alguna pequeña alusion á mi persona en esta parte, porque se trata de intereses pecuniarios que siempre miré muy en menos que los intereses del Estado. Sea como quiera, yo soy acreedor como partícipe lego desde el año de 1727 en que un gran conflicto del erario, porque las escaseces del erario son enfermedad endémica en España hace mucho tiempo, se acudió al marques de Santiago, de quien procede mi derecho, á que hiciera un adelanto al Gobierno en circunstancias aflictivas, y entregó al Sr. Rey D. Felipe V 16 millones y medio en cartuchos de onzas de oro, porque entonces no se conocia el papel. Digo esto para hacer ver que es bien respetable el origen de mi derecho, y que ni convertíble puede ser su origen; pero ya basta de consideraciones de interes privado.

El Sr. MORON, con la severidad de principios que le caracteriza, considera escasa la indemnizacion; pero, señores, en las escaseces generales es necesario que todos hagan sacrificios, y los partícipes legos creo que los harán con gusto, como los hacen realmente, porque el Sr. Moron ha demostrado de una manera convincente que acaso no reportarán con esta ley aprobada la tercera parte de sus antiguos capitales. En todo caso quiero pues, ya que he tomado la palabra, entrar un poco en la cuestion para aclararla, si bien todos los Sres. Diputados la conocen tal vez mejor que yo.

No es mi ánimo y fuera completamente ocioso insistir sobre las ventajas ó desventajas de la abolicion del diezmo. Este es un hecho ya consumado sobre el cual fuera inútil hablar; pero al abolirse por la primera vez, si no el diezmo en su totalidad, la mitad del diezmo por la ley de 29 de Junio de 1821, se juzgó entonces tan respetable el derecho de los partícipes legos de diezmos que se consideró su indemnizacion casi como el resultado de una indemnizacion procedente como de expropiacion de bienes propios por causa de utilidad pública. Así era realmente, porque si se abolió la prestación decimal por considerarse dañosa á los intereses públicos, los hombres que con buen derecho disfrutaban participacion de los productos de aquella prestación, expropiados fueron y por causa de utilidad pública.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES
Y PUERTOS.

Esta direccion general ha señalado el día 27 de Marzo próximo á las doce de su mañana en la sala de la misma y en la ciudad de Palencia ante el Sr. gefe político para los primeros remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

Torquemada en 78,211 rs.
Fromista en 46,725.
Herrera de Pisuerga en 46,725.
El 30 del mismo se verificarán á la propia hora los siguientes:
El del Ronquillo en esta corte y en Sevilla en la cantidad de 74,427 rs.
El de Vallecas en 112,150.
El segundo de Guiteriz en esta corte y en la ciudad de Lugo en 53,696.
Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la misma direccion general. 3

Esta direccion general ha señalado el día 31 de Marzo próximo á las doce de su mañana en la sala de la misma y en la ciudad de Barcelona ante el Sr. gefe político para los segundos remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

El Gancho en la cantidad de 157,071 rs. vn.
Cantallops en 34,385.
El Bruch en 69,956.
Molins de Rey en 165,000.
Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la expresada direccion general. 3

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 26 de Febrero á las dos de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 22 á 60 d. f. ó vol.: 22 á id. á prima de 5/4 por 100.
Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Id. id. del 3 por 100, 30 3/4 al contado: 31 9/16, 1/2, 31 1/8, 1/4, 30 7/8, 31 1/8 y 31 5/8 á v. f. ó vol. y firme: 31 5/8, 1/2, 32 1/4, 31 5/4 y 32 á v. f. ó vol. á prima de 1/2, 3/8, 3/4, 1 y 5/8 por 100.
Inscripciones de la deuda flotante del Tesoro, 00.
Cupones no llamados á capitalizar, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 00.
Acciones del banco español de San Fernando, 00.
Idem de idem de Isabel II, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 37 1/2. Paris, 16-6 din.

Alicante, par. Málaga par.
Barcelona á ps. fs., 3/8 pap. d. Santander, par din.
Bilbao, par pap. Santiago, 5/8 d.
Cádiz, 3/4 d. Sevilla, 7/8 id.
Coruña, 7/8 id. Valencia 1/2 pap. d.
Granada, 1 id. Zaragoza id. id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

TEATROS.

PRINCIPE. Hoy no hay funcion.

Funcion extraordinaria para mañana á las siete y media de la noche á beneficio del primer actor D. Antonio de Guzman.
1º Sinfonia á completa orquesta.
2º Se pondrá en escena el drama nuevo, en cuatro actos, traducido libremente del frances, titulado

JORGE EL ARMADOR,

que tan extraordinario éxito alcanzó en los teatros de Paris.
3º Intermedio de baile nacional.
4º Terminará el espectáculo con la graciosa pieza en un acto, no representada hace muchos años, cuyo título es

LA PLAGA DE CONVIDADOS,

en la que el beneficiado desempeñará el papel principal.

CRUZ. Hoy no hay funcion.

Mañana se volverá á poner en escena la aplaudida ópera en tres actos, titulada

IL BRAVO.

EDITOR RESPONSABLE, GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

La ley primera del medio diezmo dió á los partícipes una indemnización, que si las circunstancias hubieran permitido que se llevase á cabo, hubiera sido realmente muy efectiva. Dió esta ley á los partícipes la totalidad de los bienes del clero secular de toda especie en fincas, censos, foros &c., y no solamente concedió valores tan efectivos como la indemnización de partícipes, dejando al culto y al clero la sola mitad total reservada del diezmo, sino que reconoció el derecho de posesion, tal como se hallaba en el último quinquenio, quinquenio ciertamente mas favorable, porque se trataba de años en que se pagaba el diezmo. Hizo mas todavía: no entró en el exámen de títulos, cuestion que afecta los principios del derecho comun que no permite interrumpir la posesion tranquila sin vencer en juicio; pero á pesar de esto yo no combatí, sino que apoyo el dictámen de la comision de acuerdo con el Gobierno en medio de que concedo tanto menos que lo que concedió la ley de 1821: no entraré en esta cuestion, pareceme ya tardía. Sea como se propone.

Posteriormente el diezmo fue restablecido en los años trascurridos desde 1825 á 1851, y en 1857 la legislación volvió otra vez á establecer el medio diezmo. Cuando en esta época el medio diezmo se estableció otra vez, se mandó distribuir una parte aliecuota de su producto á los partícipes. En el decreto de 29 de Junio de 1837, y en sus artículos 12 y 15, se dictaban medidas para hacer efectiva la indemnización. Lo mismo previno la ley de 30 de Junio de 1838 cuando se mandó continuar el diezmo entero y primicia; idéntico en el Real decreto de 1º de Junio de 1850 en que se mandó otra vez pagar la mitad del diezmo.

Otro tanto hizo la ley de 21 de Junio de 1840, y por último en la ley de 2 de Setiembre de 1841 sobre dotacion de culto y clero, y llamo la atencion del Congreso á la época considerada políticamente, en la ley de dotacion del culto y clero, repito, se establecieron medios efectivos de pagar á los partícipes legos; medios tan efectivos que se destinaron todos los bienes del clero secular vendidos en subasta, admitiendo los créditos de los partícipes en el 10 por 100 que se exigía en metálico, y dándoles títulos del 5 por 100 en otro 50 por 100, siendo el otro 50, 50 en títulos del 4 y 5 por 100, y 50 en deuda sin interes. Es decir, señores, y creo que el Congreso debe fijar en esto su atencion, que no viene al Congreso simplemente una ley de indemnización de partícipes, viene una ley cumplimiento de otra ley.

La ley de 2 de Setiembre en todo caso estableció una especie de hipoteca especial en los bienes del clero para la indemnización de los partícipes, y de esta hipoteca fueron los partícipes despojados cuando en el año pasado se dió la ley de devolucion de los bienes del clero. Creo pues que el anterior Gabinete, viendo que una ley daba destino especial á esos bienes, viendo que otra ley hacia útil ó necesaria la devolucion de aquellos mismos bienes, tuvo que apresurarse á poner á la deliberacion de las Cortes otra nueva ley que reemplazase á aquella.

Esta es en mi juicio la historia completa de este asunto desde su nacimiento hasta el día.

La cantidad que se trata de indemnizar no debe ciertamente asustar mucho: digo que no debe asustar mucho á los que consideren que podrá ofrecer un influjo mas ó menos importante en la alza ó baja de los fondos del 3 por 100. Segun los datos que el Gobierno tiene seria de 10 á 11 millones la totalidad de la renta de partícipes; y aun debo añadir que en el proyecto del anterior Gabinete lo proponia el pago al contado, y el actual Gabinete lo propone en seis años, de la misma manera que lo ha aprobado la comision.

Si en el curso de estos debates se alegasen razones de crédito, estamos prontos á responder. Mi respuesta se limitará tan solo en este momento, adelantándome á la objecion que se pudiera hacer del peligro de acumulacion de papel del 3 por 100, que el valor del 3 por 100 hoy es hasta cierto punto una situacion ficticia, porque á decir verdad cuando con 55,000 rs. se tienen 100,000, y se cobra el 9 por 100 de renta, es un nivel inmenso respecto al valor del dinero en Europa que puede depender de causas accidentales que removerá la paz y la tranquilidad del Estado, pues sin dudar, pagándose exactamente los intereses del 3 por 100, subirá y subirá de seguro.

El Sr. GONZALO MORON: Señores, mucho honor al Sr. Presidente del Consejo de Ministros el desprendimiento que ha manifestado al principio de su discurso. Pero como S. S. conocerá no es cuestion peculiar de S. S., sino que yo la he tratado como cuestion de justicia y de consecuencia de este Congreso.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros nos ha manifestado al hacer la historia de esta cuestion que mas bien esta ley era un cumplimiento de la ley anterior, la cual no puede cumplirse en razon á no existir la hipoteca que estaba afecta á esa indemnización. Esa razon es contra el proyecto del Gobierno y contra el dictámen de la comision: es sensible decirlo; pero es verdad que en 1841, á pesar de que la causa de esos acreedores no era bien mirada por el partido entonces dominante, se estableció una indemnización real y positiva. En su consecuencia no es la presente ley cumplimiento de la anterior, sino enteramente contraria.

El Sr. PONZOA: El Sr. Moron al final de su discurso hizo una observacion sumamente exacta: dijo S. S. que el negocio de que nos ocupáramos, no solo era un negocio de mucha importancia, sino tambien de mucha urgencia. Efectivamente, si el negocio no fuera urgente, estoy persuadido intimamente de que el Gobierno no hubiera propuesto el proyecto que se discute, ni la comision tampoco lo hubiera aceptado en los términos en que ahora se encuentra redactado. Esta cuestion compromete hasta cierto punto nuestra situacion actual. Nosotros ofrecimos á los partícipes legos un medio de reintegro, un medio de percibir esas rentas: ese medio ha desaparecido; nosotros tenemos comprometida nuestra palabra, y es forzoso cumplirla. Esta es la razon por qué hay urgencia en resolver la cuestion, y por qué la comision ha aceptado el proyecto que el Gobierno presentó.

El Sr. Moron dice que la indemnización que propone el Gobierno es una indemnización incompleta. Esto, señores, en los momentos actuales no tiene duda ninguna. Nosotros vamos á reintegrar á los partícipes con un papel que en realidad no tiene mas precio en estos momentos que la tercera parte de su valor nominal. Yo tengo que hacer al Sr. Moron algunas observaciones: en primer lugar la razon mas poderosa de todas es que es absolutamente indispensable prescindir en estos momentos de esa consideracion de justicia; porque examinada la cuestion únicamente bajo de ese aspecto, no tiene duda ninguna que la indemnización es incompleta. ¿Pero qué sería de nosotros si á consecuencia de establecer este principio tuviésemos necesidad mañana de reconocer toda la deuda del Estado bajo la misma base? Es necesario sujetarse á la posibilidad: una cosa es la justicia, y otra que el Gobierno así como los particulares hagan lo que estén en disposicion de poder hacer.

Por otra parte tampoco es cierto que el 5 por 100 reintegre solo en una tercera parte á los partícipes, porque ¿quién dice que esos títulos han de valer siempre al 55 por 100? Esta es una situacion que desaparecerá.

Cuando Napoleón entró en el consulado y empezó á establecer la administracion y el orden en Francia, á pesar de sus grandes esfuerzos y talentos, el crédito publico valia muy poco; es decir, que esos mismos títulos del 4 y del 5 por 100 que estan ahora á 120, entonces valian muy poco, y las indemnizaciones que entonces se hubieran podido hacer, habrían adolecido del mismo defecto. ¿Que quiere el señor Moron? ¿Quiere que establezcamos el 5 por 100 sobre la base del 55, y demos á los partícipes un 9 por 100 de su capital? ¿Sabe S. S. lo que sucedería en este caso? Que con el tiempo habríamos reintegrado á los partícipes legos unas cantidades á que no podían tener ningun derecho, porque ese 9 por 100 es muy crecido, y la prueba de ello es que en las naciones que pagan 4 y 5 por 100 sobre su deuda, los títulos tienen un valor superior al dinero, y este es el origen de las conversiones, porque los Gobiernos creen que no tienen necesidad de pagar un interes crecido cuando por un menor pueden tener dinero. Así pues ese argumento no tiene la fuerza que S. S. ha querido darle.

El Sr. Moron ha inculcado en cierto modo al Congreso. El señor Moron ha dicho que el año pasado concedimos una indemnización por una deuda igual á los contratistas tenedores de libranzas. Con solo enunciar la naturaleza de las dos cosas queda destruido ese argumento. Los contratistas y tenedores de libranzas no eran acreedores del Estado; eran hombres á quienes se les había dado libranzas para que las cobrasen, y no se les habían satisfecho en dinero, y no se podía ha-

cer otra cosa que anular los contratos faltando á la moralidad de la nacion, ó darles el equivalente de lo que nos habían dado: les habíamos comprado su dinero, y para pagarles era preciso darles una cosa equivalente. Si nosotros les hubiésemos ofrecido frutos, ¿les hubiésemos dicho á los que eran dueños de las rentas publicas en virtud de un contrato solemne, VV. quieren trigo, café, aceite? Pues bien, si se hubieran conformado, hubiéramos tenido que valorar el precio del trigo, del aceite y del café. Pues nosotros les hemos dado papel, y tenido que valorar el papel que les dábamos.

Presentacion de títulos. Ha dicho el Sr. Gonzalo Moron que ignora qué razon haya para enviar á los consejos de provincia las cuestiones sobre partícipes legos: me parece que esto debe consistir en que quizá S. S. no haya podido leer con alguna detencion el artículo de que se trata, porque este no envia los expedientes á los consejos de provincia. Este es el orden: el Gobierno examina esos títulos gubernativamente por medio de sus agentes y por el sistema que establezca si el Gobierno está conforme con el derecho que reclama el partícipe: nada hay que hacer sino indemnizarle en los términos que la ley establezca: si el Gobierno no consid'ra justa la declaracion, entonces se establece una cuestion entre el particular y el Gobierno.

En el primer caso se decide gubernativamente; en el segundo, no conformándose el particular con la decision del Gobierno, acude á los tribunales para hacer que reconozcan su derecho. ¿Pero á qué tribunal han de acudir? A los tribunales de provincia, ó sea los consejos provinciales con apelacion al Consejo Real en su caso, que es quien debe decidirlo.

Dice el Sr. Moron que por qué regla se han de hacer las calificaciones: me parece muy claro que siendo el Gobierno el que tiene obligacion de hacer esa calificacion y la responsabilidad del modo con que la haga, lo hará por los medios que estime convenientes, pues lo esencial aqui es que no se dé nada sin que antes se haya reconocido el derecho y determinado lo que á cada uno corresponda.

Creo, señores, que estos son los principales argumentos que ha hecho el Sr. Moron, y á los que me parece haber contestado en nombre de la comision.

(Se concluirá.)

MADRID 27 DE FEBRERO.

Ayer dió el Senado completa cima al importante proyecto de ley electoral. Todos sus artículos fueron aprobados, y solo le resta al proyecto para pasar á la sancion Real la aprobacion definitiva, que hoy deberá tener lugar.

El art. 16, en que solo se concede el derecho electoral á los que pagan contribucion, fue el que promovió debate mas empuñado. Algunos señores pretendian un privilegio en favor de la respetable clase del clero, á que ni el Gobierno ni la comision podían acceder, no solo por evitar el grave inconveniente de desnaturalizar la ley con excepciones, siempre odiosas, sino por no dilatar por este medio el deseado momento de que ambos cuerpos colegisladores puedan estar en armonia con la nueva ley fundamental.

Los demas artículos sufrieron leve contradiccion; y con motivo del 55 y de una excitacion del Sr. Miquel Polo, usó de la palabra el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para manifestar cuán decidido estaba el Gobierno á reprimir todo género de abusos electorales en cumplimiento de su deber.

No concluiremos esta breve reseña sin hacer justa mencion de la concisa y vehemente réplica con que, contestando á un Sr. Senador, aseguró el Sr. Ministro de la Gobernacion que la Reina de las Españas no es la Reina de ningun partido, sino de la nacion entera, y su Gobierno el representante legítimo de los intereses de todos los españoles. Tan nobles palabras fueron acogidas con universal aplauso.

Después de leídos ayer en el Congreso el proyecto de ley sobre indemnización á los partícipes legos en diezmos y el voto particular que han formulado dos señores de la comision, se pasó á discutir la totalidad del proyecto.

Impugnó el Sr. Gonzalo Moron, fundándose en que la indemnización propuesta al Congreso no reúne las cualidades de tal, puesto que se les quiere indemnizar en títulos que realmente solo tienen la tercera parte del valor que representan, con lo que en concepto de S. S. se perjudica á los interesados, y mas habiéndose reconocido en todo su valor otros créditos.

Tambien S. S. creyó encontrar desacertados los trámites que la comision marca para las indemnizaciones en el caso de que ocurriese alguna controversia, opinando por que no deberían ser los consejos provinciales, sino el Consejo Real el tribunal que en tales negocios conciese.

Otro de los cargos que el Sr. Moron hizo al proyecto fue encontrarle diminuto, porque segun la opinion de S. S. debería expresarse los trámites que deberían seguirse en la presentacion y exámen de los títulos, en la declaracion de su validez y en su liquidacion.

Concluyó el Sr. Gonzalo Moron manifestando, que en vez de la posesion de 40 años que la comision exige, los partícipes deberían acreditar la posesion inmemorial.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros contestó al proponente, haciendo al principiar su discurso una aclaracion que le honra sobremedura. Hizo el Sr. Marques la historia completa de este asunto, desde su nacimiento hasta el estado que tiene en el día, y manifestó muy oportunamente que, aunque los partícipes legos no perciban ahora la totalidad de lo que antes percibían á causa del valor ficticio del papel, este mejorará, y entonces mejorará tambien la condicion de los indemnizados, los cuales entretanto percibirán el 9 por 100 en réditos de sus respectivos capitales.

El Sr. Ponzoa, por la comision, dió cumplida respuesta á las impugnaciones hechas al proyecto por el Sr. Gonzalo Moron, haciéndose cargo de todos sus argumentos, y rectificando algunas inexactitudes en que S. S. había incurrido.

Tambien combatieron el proyecto los Sres. Coira y Alvaro. Esforzando estos dos señores parte de los argumentos anteriormente presentados por el Sr. Gonzalo Moron, impugnaron el proyecto porque en su opinion se hace en favor de los partícipes legos una distincion que tambien debería ser extensiva á los demas acreedores del Estado.

Pero los Sres. Posada Herrera y Roca de Togores contestaron á los proponentes, defendiendo la justicia, la conveniencia y la legalidad de la indemnización, y probándoles que los partícipes legos no tienen nada de comun con los demas acreedores del Estado, la mayor parte de ellos acreedores voluntarios, y que por consiguiente no han sufrido despojo ninguno como la clase que se trata de indemnizar.

Declarado el punto suficientemente discutido, leyó el Sr. Ministro de Hacienda un proyecto de ley sobre dotacion de culto y clero, que nuestros lectores verán en su lugar oportuno.